



SUPER NOTA.

Nombre del Alumno: Julio Ulises Guzmán Villatoro.
Parcial: Unidad III.
Nombre de la Materia: Personas y Familia.
Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.
Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Comitán de Domínguez Chiapas a 3 de noviembre de 2024.

PERSONAS Y FAMILIA: UNIDAD III.

Concepto de derecho familiar y familia.

Concepto de Derecho Familiar: El derecho de familia tiene un contenido normativo que regula las relaciones entre los miembros del grupo familiar con base en la protección de derechos fundamentales.



Según la Organización Mundial de la salud (OMS), podemos definir a la familia como el “conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos; Padre, Madre, Hermanos, etc. con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”.

A continuación, explico los tipos de familia:

Familia Sin Hijos: Este tipo de familia está formada por una pareja sin descendientes, cada vez son más las parejas que deciden conscientemente no tener hijos o por múltiples razones personales, por ejemplo: esto se da por la infertilidad de alguna de las partes o ambas que no se puede solucionar médicamente.



Familia Biparental con Hijos: La familia biparental con hijos es la más clásica, también conocida como nuclear o tradicional. Está formada por un padre, una madre y el/los hijos/s biológico/s.



Familia Homoparental: Las familias homoparentales son aquellas que están formadas por una pareja homosexual con uno o más hijos.



Familia Reconstituida o Compuesta: Esta clase de familia están formadas por la función de varias familias biparentales: tras un divorcio los hijos viven con su madre o su padre y con su respectiva nueva pareja, que puede tener también sus propios hijos a cargo.



Familia Monoparental: Las familias monoparentales están formadas por un único adulto con hijos.



Familia de acogida: Las familias de acogida constan de una pareja o un único adulto que acoge a uno o más niños de manera temporal mientras que no puedan vivir en su familia de origen o mientras no encuentren un hogar permanente.



Familia Adoptiva: Las familias adoptivas constan de una pareja o un adulto en solitario con uno o más hijos adoptados, cabe de mencionar que un hijo adoptado se va a equiparar a como si fuese por consanguinidad.



Familia Extensa: La familia extensa está formada por varios miembros de la misma familia que conviven bajo el mismo techo. De este modo, pueden convivir padres, hijos y abuelos, hijos y tíos, etc.

El parentesco.

El parentesco, son los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.



Efectos del parentesco: como consecuencia del parentesco se establecen entre los miembros de la familia Derechos y Obligaciones que los protegen.

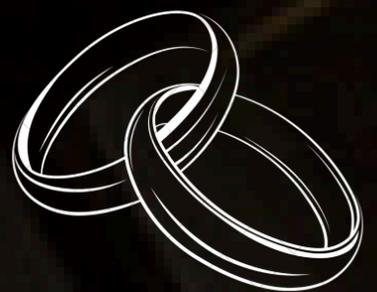
Clases de Parentesco.

ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.



- Por Consanguinidad: ART. 289.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR, este articulo expone que el parentesco por consanguinidad solo será considerado así cuando las partes estén unidas por sangre.

- Por Afinidad: ART. 290.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARON Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARON, este articulo habla que cuando un hombre y una mujer contraigan nupcias, se convierten en familia y la familia del otro pasa a ser su familia.



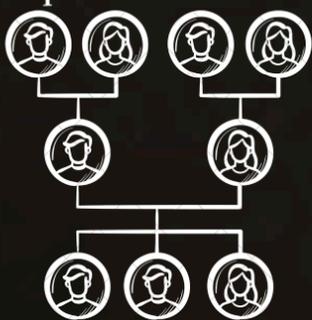
- Por Civil: ART. 291.- EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCION
- ENTRE EL ADOPTADO, EL ADOPTANTE Y LOS PARIENTES DE ESTE, este articulo expone que el adoptado y el adoptante van a tener parentesco civil y la familia del adoptante va a pasar a ser también la familia del adoptado.

Conceptos de Grado, línea, Tronco y Rama.

- Grados: El parentesco por consanguinidad y afinidad se establece en líneas y grados, el grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes.
- Líneas: varios grados forman lo que se llama línea del parentesco.

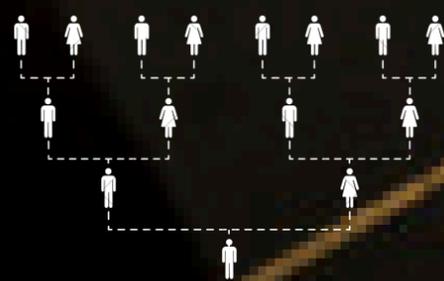


A continuación, los artículos 293 y 294 exponen los diferentes tipos de líneas y en qué consisten:



ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.

ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.



Los Alimentos.

Los alimentos son el derecho que tienen algunas personas, como menores, adultos mayores o personas con discapacidad, a recibir de sus familiares el sustento necesario para vivir con dignidad. Este derecho incluye no solo lo básico para sobrevivir, sino también el apoyo para desarrollarse plenamente en su entorno familiar y social.



A continuación, expongo lo que comprende por alimentos, basándome del articulo 304:

Los alimentos comprenden:

- Comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad, así como los gastos de embarazo y parto.
- Para los menores, además, los gastos de educación (oficio, arte o profesión) y esparcimiento necesario para su edad.
- Para personas con discapacidad o en estado de interdicción, lo necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo.
- Para adultos mayores sin capacidad económica, también incluye la atención geriátrica.



De igual forma, basándonos en el artículo 297, la obligación de dar alimentos es de carácter recíproco, con esto me refiero a que en dada situación el que los dio podrá exigir para recibirlos.

Personas legitimadas para solicitar los alimentos.

Basándonos en el Art. 311, las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:



I.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO; 6r II.- EL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD; III.- EL TUTOR; IV.- LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO; V.- EL MINISTERIO PUBLICO.

Cónyuges y concubinos: La ley determina si la obligación subsiste o termina en casos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio. Los concubinos están obligados en los mismos términos.

Padres e hijos: Los padres deben dar alimentos a sus hijos; si no pueden, otros ascendientes en línea directa y grado cercano asumen esta obligación. Los hijos, a su vez, deben dar alimentos a sus padres, y si no pueden, los descendientes más cercanos lo harán.



Hermanos y parientes colaterales: A falta de ascendientes o descendientes, los hermanos del padre o la madre están obligados a dar alimentos. Si estos también faltan, los parientes colaterales hasta el cuarto grado deben dar alimentos a menores y discapacitados, incluyendo adultos mayores.

Adoptante y adoptado: Tienen la misma obligación de darse alimentos que los padres e hijos.

Deudores alimentarios ausentes: Si el deudor alimentario no está presente o se niega a proporcionar alimentos, deberá responder por las deudas contraídas por los acreedores para cubrir sus necesidades, siempre en proporción a sus posibilidades económicas.

Forma de pago, aseguramiento.

El deudor alimentario puede cumplir su obligación mediante una pensión o integrando al acreedor a su familia. En caso de dificultades para la integración, el juez decidirá la forma de pago. Si el deudor no puede comprobar ingresos, el juez establecerá la pensión según su nivel de vida reciente. Además, cualquier persona con información sobre los ingresos del deudor debe proporcionarla al juez, o será responsable solidaria en caso de ocultamiento o falsedad.



El Artículo 313 habla sobre Aseguramiento de la obligación alimentaria. El aseguramiento de los alimentos puede realizarse a través de hipoteca, prenda, fianza o depósito suficiente que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Suspensión y extinción de la obligación de proporcionar alimentos.

Estas son las causas para la extinción y suspensión de los alimentos, fundamentados por el art 316:

- Falta de medios del deudor: Si quien debe proporcionar alimentos no tiene recursos para hacerlo, su obligación cesa.
- Fin de la necesidad del alimentista: Si la persona que recibe alimentos ya no los necesita, la obligación termina.
- Injurias del alimentista: Si el alimentista causa daños graves al deudor, este puede dejar de tener la obligación de alimentar.



- Conducta viciosa del alimentista: Si el alimentista depende de su conducta irresponsable, como el abuso de sustancias, la obligación puede cesar.
- Abandono injustificado: Si el alimentista deja la casa del deudor sin consentimiento y sin causa justificada, la obligación de dar alimentos se extingue.

El matrimonio y sus requisitos.

El matrimonio es la unión voluntaria de dos personas, libre de vicios, con el propósito de formar una comunidad de vida basada en el respeto, la igualdad y la ayuda mutua, pudiendo incluir la procreación de hijos de manera responsable.



basándonos en el Art 143, el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que dicte la ley, y por supuesto con las condiciones y formalidades que exige. para que un hombre y una mujer puedan casarse deben seguir lo que dicta el art 145; necesitan haber cumplido dieciocho años.

A continuación, expongo los criterios que se deben respetar para poder contraer matrimonio:

Requisitos de fondo:

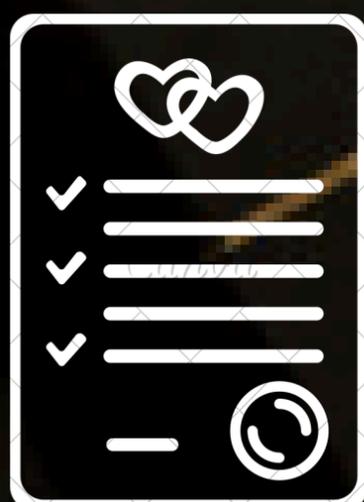
- Edad: Ambos contrayentes deben ser mayores de edad.
- Consentimiento: Deben manifestar libremente su acuerdo para contraer matrimonio, sin impedimentos legales.

Impedimentos:

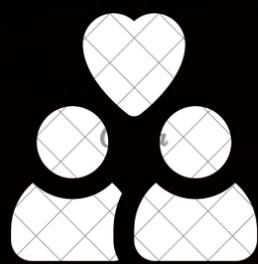
- La ley establece prohibiciones que afectan la validez del matrimonio.
- Falta de edad o consentimiento.
- Parentesco de consanguinidad o afinidad.
- Violencia física o moral en la celebración.
- Enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias.
- Incapacidad de gobernarse por sí mismo.
- Matrimonio ya existente con otra persona.

Requisitos de forma:

- Celebración ante el juez del registro civil.
- Presentación de un escrito que incluya:
- Datos personales de los contrayentes y sus padres.
- Información de testigos que confirmen la ausencia de impedimentos.
- Declaración de no tener impedimentos.
- Manifestación de voluntad.
- Firmas y huellas digitales de los contrayentes.
- Anexar capitulaciones matrimoniales y/o convenios sobre bienes.
- Presentar acta de defunción de un cónyuge fallecido o sentencia de divorcio, si aplica.
- Certificado médico de salud.



Sociedad Conyugal.



La sociedad conyugal es un régimen económico que establece la propiedad y administración compartida de los bienes adquiridos durante el matrimonio, regulada por acuerdos conocidos como capitulaciones matrimoniales.



ART. 180.- LA SOCIEDAD CONYUGAL SE REGIRA POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE LAS CONSTITUYAN Y EN LOS QUE NO ESTUVIERE EXPRESAMENTE ESTIPULADO, POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD, este artículo habla sobre que la sociedad conyugal se regirá por capitulaciones; Son acuerdos entre los cónyuges para definir la administración de los bienes y pueden celebrarse o modificarse antes o durante el matrimonio ante un juez o notario.

Bienes en la Sociedad Conyugal:

- Son comunes todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a menos que se acuerde lo contrario.
- Son propios de cada cónyuge los bienes adquiridos antes del matrimonio o recibidos por herencia, donación o fortuna personal.



Modificación y Terminación:

- La sociedad conyugal puede cambiar o finalizar durante el matrimonio si ambos cónyuges están de acuerdo o por decisión judicial.
- Finaliza automáticamente con el divorcio, la muerte de un cónyuge o cuando se decreta la presunción de muerte de uno de ellos.



Separación de bienes.

Este régimen permite a cada cónyuge mantener la propiedad y administración exclusiva de sus bienes adquiridos antes y durante el matrimonio. Ambos son responsables solo de sus propias obligaciones. Puede establecerse antes o durante el matrimonio o por orden judicial, e incluye ingresos personales como salarios. No se cobra por la ayuda mutua, pero si uno administra bienes del otro, puede recibir una compensación.



A continuación, cito y explico los artículos relacionados a la separación de bienes:

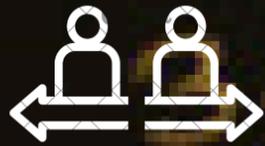


Artículo 204: La separación de bienes puede acordarse antes del matrimonio o durante este, mediante capitulaciones, acuerdo de los cónyuges o sentencia judicial. Incluye tanto bienes previos como los que se adquieran después.

Artículo 205: La separación puede ser total o parcial. Si es parcial, los bienes no separados entran en la sociedad conyugal.



Artículo 206: Durante el matrimonio, los cónyuges pueden cambiar de régimen, pasando de separación de bienes a sociedad conyugal.



El Concubinato.

El concubinato es una Unión jurídica que se establece cuando un hombre y una mujer sin impedimentos legales viven juntos de forma constante y permanente, sin casarse, por al menos 3 años si tienen un hijo en común el periodo mínimo de convivencia se reduce a cualquier tiempo anterior al nacimiento



Esta Unión otorga a los concubinos derechos y obligaciones similares a los del matrimonio como derechos alimentos y sucesorios. Al terminar la relación el concubino que no tenga recursos suficientes puede solicitar una pensión alimenticia la cual no aplicará si ha mostrado ingratitud o ha iniciado otra relación la solicitud debe hacerse dentro del año posterior al cese del concubinato

El siguiente artículo, estipula los puntos que se deben cumplir para obtener una pensión alimenticia como concubina:



ART. 298.- LOS CONYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS, LA LEY DETERMINARA CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACION EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALA. LA MUJER QUE HAYA VIVIDO CON UN HOMBRE COMO SI FUERA SU MARIDO, TIENE DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS DE SU CONCUBINO SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES: I. QUE HAYA VIVIDO CON EL CONCUBINO BAJO EL MISMO TECHO DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS O HAYA PROCREADO HIJOS EN COMUN. II.- QUE NO ESTÉ UNIDA EN CONCUBINATO CON OTRO HOMBRE. III.- QUE AMBOS CONCUBINOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DEL MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

Efectos y terminación de la sociedad de convivencia y concubinato.

La sociedad de convivencia se disuelve cuando: ambos convivientes lo acuerdan, uno abandona el hogar por más de tres meses sin causa, uno de los convivientes se casa o entra en concubinato con otra persona, se detecta fraude en la unión, o uno de ellos fallece.



El concubinato, por su parte, puede finalizar libremente por decisión de cualquiera de las partes, sin necesidad de juicio. Ambos casos contemplan obligaciones legales, como el derecho a pensión alimentaria para los hijos y, en algunos casos, entre los exconvivientes, protegiendo así los derechos de la familia.

Patrimonio de familia.

El patrimonio de familia se refiere a la protección de un inmueble que sirve como vivienda o fuente de sustento para los miembros de una familia, ya sea en actividades como la agricultura, la industria, la artesanía o el comercio. Este régimen legal busca asegurar un hogar y recursos económicos para la familia, declarándolo inembargable, inalienable y heredable.



El patrimonio de la familia abarca lo siguiente basándonos en el artículo 712:

Artículo 712 - Objetos del Patrimonio de la Familia

El patrimonio de la familia abarca:

- I. La casa-habitación de la familia.
- II. El conjunto de bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar.
- III. Una parcela cultivable cuya superficie, por su extensión y calidad de tierra, sea suficiente para satisfacer las necesidades de la familia.
- IV. Los certificados de aportación en las sociedades cooperativas.

Fuentes de información.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil: Derecho de Familia. 5ª ed., Porrúa, 2008, pp. 72-73.

Antología de personas y familia, unidad N 3, PP 47-71.